
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-044/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA Y
JOSÉ IGNACIO CELORIO
OTERO, EN CUANTO
PRESIDENTA Y VOCAL DE
ADMINISTRACIÓN Y
PRERROGATIVAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO
PONENTE:** ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR
Y
PROYECTISTA:** JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual impugna el oficio sin número, de tres de octubre de dos mil once, suscrito por José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se da respuesta a lo solicitado por el recurrente mediante oficios RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, de veintinueve de septiembre del año dos mil once, relativo a la entrega de informes de monitoreo de medios; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda del medio de impugnación, se desprende lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

b) El veintinueve de septiembre de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante oficios RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, dirigidos a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó copias certificadas del monitoreo realizado del ocho de junio al día veintinueve de septiembre de dos mil once, por la empresa “*Verificación y Monitoreo S.A de C.V.*” contratada por ese Instituto citado.

En el primero de dichos oficios solicitó el monitoreo relativo al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; en el segundo, respecto de la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata común a la Gubernatura de Michoacán por los mismos partidos citados; y, en el último de los oficios, solicitó copia certificada del monitoreo relativo a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Lo requerido consistió en:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y contengan propaganda electoral.

c) El tres de octubre de dos mil once, mediante oficio sin número, la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su titular, dio contestación a los oficios referidos en el párrafo anterior.

II. Acto impugnado. Lo constituye el oficio sin número suscrito por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de tres de octubre de dos mil once, mediante el cual da contestación a los oficios RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior respuesta, el siete de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el citado oficio.

IV. Remisión del recurso. El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM/SG/3077/2011, de doce de octubre de dos mil once, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

V. Registro y turno a la ponencia. Por auto de doce de octubre de dos mil once, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo acordó registrar el expediente en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-044/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 y 47 párrafo primero de la Ley Adjetiva Electoral.

VI. Radicación. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil once, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

VII. Requerimiento. Por considerarlo necesario para la debida sustanciación del expediente, el Magistrado ponente realizó requerimiento a la autoridad administrativa electoral, cumpliendo ésta cabalmente.

VIII. Admisión. El veintisiete de mayo de dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los

artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 6 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el acto reclamado lo constituye el oficio sin número de tres de octubre de dos mil once, suscrito por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, como se verá a continuación.

La Constitución local instituye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral otorga definitividad y firmeza a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así como que dichos medios impugnativos en única instancia y en forma definitiva son de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Al Pleno del Tribunal Electoral local, le corresponde resolver el recurso de apelación, el cual de conformidad a la Ley Adjetiva Electoral será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura del acto impugnado, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo fue pronunciado por el titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por instrucciones de la entonces Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, María de los Ángeles LLanderal Zaragoza, como se verifica en el oficio sin número, de tres de octubre de dos mil once, por medio del cual se da respuesta a las solicitudes del apelante, pues lo proveyó y firmó el ciudadano José Ignacio Celorio Otero, titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

En esa circunstancia, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un acto emitido por un Órgano Ejecutivo dependiente de la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, como lo es la Vocalía referida que actuó por instrucciones de su superior jerárquico, de

conformidad a las atribuciones que le confería la fracción VII del artículo 124, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, el sistema estatal de medios de impugnación Electorales consagrado en la entonces vigente Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 46 y 47, establece que el Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación contra actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero no contempla recurso por el que puedan impugnarse los oficios que emiten las Vocalías del referido Instituto, sin embargo de considerar al cuerpo normativo en una interpretación restrictiva significaría que los actos como el que nos ocupa escaparían al control de legalidad que debe ejercer éste órgano jurisdiccional, lo que sería violatorio del artículo 17 del Pacto Federal y denegaría a los institutos políticos el acceso a la administración de justicia que sólo el Estado puede impartir; por tanto, el acto en revisión al ser de naturaleza electoral es susceptible de someterse al control de legalidad electoral y debe someterse a dicho control cuya competencia se surte por mandato del artículo 98-A de la Constitución Política del Estado y de la ya referida Ley, a favor de éste Tribunal a través del recurso de apelación, así se produce la certeza jurídica al otorgar acceso efectivo a la justicia y salvaguardar los derechos de los institutos políticos permitiéndoles obtener una sentencia que resuelva la controversia que plantean.

Atento a lo anterior, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas en materia electoral local, que causen agravio a derechos de ciudadanos o entidades de interés público, pueden ser sometidos a la revisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuyo criterio incluso se sostuvo anteriormente por este Tribunal en el medio de impugnación TEEM-RAP-045/2011.

Análogamente este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación TEEM-RAP-31, 32 y 33 de 2007, resolvió que como el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, refiriéndose a la entonces vigente Ley de Justicia Electoral del Estado, no contempla expresamente recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, éste Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación como medio de impugnación en contra de los actos emitidos por

el Secretario referido, a efecto de no restringir ni denegar el acceso a una debida y expedita administración de justicia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo I, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley Adjetiva Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se expresan los agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha tres de octubre de dos mil once, y el escrito de impugnación se presentó el siete de ese mes y año, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley Adjetiva Electoral, ello en razón de ser un partido político el que lo interpone y se pudieran lesionar sus derechos.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas de la 556 a la 566.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el oficio sin número de tres de octubre de dos mil once, emitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral

de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de apelación.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Acto Impugnado. Lo constituye el oficio sin número suscrito por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de tres de octubre de dos mil once, que se advierte del sumario a foja 32, mismo que se transcribe:

“VOCALÍA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

Morelia, Michoacán a 3 de octubre de 2011.

*Lic. José Juárez Valdovinos
Representante Propietario del
Partido de la Revolución Democrática
PRESENTE.*

Por instrucciones de la C. Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán en respuesta a sus oficios número RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, relativos a la solicitud de información respecto del monitoreo de medios, adjunto a la presente se servirá encontrar los informes certificados que la empresa Verificación y Monitoreo, S.A de C.V. ha remitido a la fecha.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
VOCAL DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN”**

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso del apelante son:

“HECHOS

PRIMERO.- *El día 11 once de febrero de 2007 dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto (sic) número 131 del Congreso del Estado de Michoacán, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellas, las relativas a la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, **medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales;** fue así que se estableció en el artículo 41 del Código Electoral del Estado, el derecho de los partidos políticos de realizar estas contrataciones a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEGUNDO.- *Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo que disponga la Ley; que la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función*

estatal; y que el organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre otras atribuciones, las de: Vigilar (sic) el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código; (sic) atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; realizar las auditorias y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código, fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en el Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral del Estado de Michoacán y resolver los casos no previstos en el mismo; ello de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, III, IX, XI, XXXIII, XXXIV, del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado, dispone en su artículo 41, que sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; que la contratación referida se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; que en ningún caso se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; y, que la Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de propaganda, en medios impresos y electrónicos que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral.

QUINTO.- Que la Legislación Electoral dispone las reglas bajo las cuales han de regirse los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio del derecho al uso de los medios de comunicación, además de que en su propaganda no deben utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación u otras que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, o que calumnien y descalifiquen a las personas o se invada la intimidad de las personas; la prohibición de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de tal carácter; y, que se encuentra prohibida la difusión de obra y acciones de gobierno, salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

SEXTO.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 37-I del Código Electoral del Estado, los topes de gastos de precampaña, los establecerá cada partido político, en concordancia con las diferentes modalidades de selección, y no podrán exceder del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente al cargo de elección popular de que se trate, fijado por el Consejo General; y por otro lado, el artículo 49 Bis del propio ordenamiento legal determina que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y que ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en medios de comunicación impresos.

SÉPTIMO.- Que acorde a lo establecido en el artículo 51-A fracción III, inciso a), previo acuerdo del Consejo General, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene atribuciones para realizar revisiones parciales, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos, durante las campañas de cada partido político o coalición.

OCTAVO.- Que por otra parte, el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece que con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, el Instituto, deberá realizar un monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, cines, así como de propaganda en medios impresos,(sic) y en cualquier otro medio que

posicione al precandidato o candidato durante las precampañas o campañas electorales.

NOVENO.- El día 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó por unanimidad de votos el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que Contiene las Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 25 veinticinco de mayo de la anualidad que corre, de conformidad con el cual, los partidos políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios impresos y medios electrónicos – con excepción de radio y televisión- para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

DECIMO (SIC).- El día 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó por unanimidad de votos el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral 2011”, el cual tiene como finalidad la realización de los monitoreos, así como la selección, análisis y clasificación de la información derivada de ellos, que sirvan como instrumento adicional para la verificación de los gastos en las precampañas y campañas y en las investigaciones que en todo caso se efectúen para garantizar el cumplimiento de la ley, y, en su caso, sancionar conductas irregulares en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 29 veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once, el partido que represento mediante oficios RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, solicito (sic) copia certificada del monitoreo que ha venido (sic) la empresa contratada por esta autoridad, denominada “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”, y que es la encarga (sic) de clasificar y analizar la información relacionada con el proceso electoral ordinario del Estado de Michoacán, el cual deberá de contener un informe preciso, completo y con la debida exhaustividad del monitoreo generado en relación con los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y en forma particular el monitoreo generado en relación con los CC. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata Común a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, Candidato Común a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a partir del 08 ocho de junio al día 29 veintinueve de Septiembre (sic) de 2011 dos mil once, mismo que deberá contener los (sic) siguiente:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de Internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y que contengan propaganda electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 03 tres de Octubre (sic) de 2011 dos mil once, mediante oficio sin número, suscrito por el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, se dio respuesta de (sic) imprecisa, incompleta y sin la debida exhaustividad a la petición de mi representado, señalando que: “Por instrucciones de la C. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidente (sic) del Instituto Electoral de Michoacán en respuesta a sus oficios número (sic) RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, relativos a la solicitud de información respecto del monitoreo de medios. Adjunto a la presente se servirá encontrar los informes certificados que la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de

C.V. ha remitido a la fecha”, violando con ello las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio del partido que represento, pues la responsables (sic) fue omisa en proporcionar lo solicitado, lo cual consistió en un informe preciso, completo y con la debida exhaustividad del monitoreo generado en relación con los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y en forma particular el monitoreo generado en relación con los CC. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata Común a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, Candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a partir del 08 ocho de junio al día 29 veintinueve de Septiembre (sic) de 2011 dos mil once, mismo que debería de contener los (sic) siguiente:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de Internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y que contengan propaganda electoral.

Lo anterior (sic) causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la omisión de la responsable de entregar información precisa, completa y con la debida exhaustividad acorde a lo solicitado por el partido que reasentó, (sic) y que consistió en un informe preciso, completo y con la debida exhaustividad del monitoreo generado en relación con los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y en (sic) forma (sic) particularmente de (sic) monitoreo generado en relación con los CC. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata Común a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, Candidato Común a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a partir del 08 ocho de junio al día 29 veintinueve de Septiembre (sic) de 2011 dos mil once, mismo que debería de contener los (sic) siguiente:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de Internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y que contengan propaganda electoral.

Con lo cual se viola en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información, por ser un acto de autoridad que vulnera de manera grave una disposición expresa legal y cierta, señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece claramente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son 6º, 8º, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 50 fracción VIII, 113 fracción I, XI, XXXIII, XXXIV del Código Electoral de Michoacán.

COCEPTO DEL AGRAVIO.- La omisión por parte de los CC. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidente (sic) del Instituto Electoral de Michoacán y José

Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de proporcionar la información precisas, (sic) completa, exhaustiva y acorde a lo solicitado, vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 6º (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece expresamente que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda la información en posesión del Instituto Electoral de Michoacán es pública, y no ha sido clasificada como reservada, por lo que si aplicamos el principio constitucional de máxima publicidad, es claro que la autoridad electoral tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto político que represento, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

Artículo 6o.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**(sic)*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La violación a la garantía constitucional arriba citada consiste en que al privar a mi representado de la información referente (sic) monitoreo que la responsable esta (sic) realizando en el proceso electoral en curso, y(sic) lo dejan en estado de indefensión y en una total opacidad ya que no contamos con elementos para saber a ciencia cierta si el monitoreo se esta (sic) realizando acorde a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral 2011, con apego a los principios de objetividad, certeza, independencia e imparcialidad que consagran (sic) la Ley Electoral del Estado.

En el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral 2011, establece la realización de los monitoreos, así como la selección, análisis y clasificación de la información derivada de ellos, que sirvan como instrumento adicional para la verificación de los gastos en las precampañas y campañas y en las Investigaciones que en todo caso se efectúen para garantizar el cumplimiento de la ley, y, en su caso, sancionar conductas irregulares en los términos que establezcan las disposiciones aplicables; sin embargo, mi representado no tiene acceso a un monitoreo preciso, completo, exhaustivo y acorde, por lo que la falta de información exhaustiva acerca del monitoreo en cita, impide que el proceso tenga certeza, ya que los partidos no tenemos elementos objetivos para corroborar lo monitoreado por el Instituto Electoral de Michoacán. Esta omisión en la entrega de información de monitoreo preciso, completa, exhaustiva y acorde a lo solicitado, viola el artículo 6º Constitucional en relación directa con el artículo 34 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de información del monitoreo completa, exhaustiva y acorde para coadyuvar a garantizar el cumplimiento de la ley.

En este orden de ideas, mi representado tiene derecho de vigilar el desarrollo del proceso electoral en curso, y por tanto debe contar con información del monitoreo que la responsable esta (sic) realizando a fin de conocer el contenido del mismo de forma precisa, completa y exhaustiva. Al carecer mi representada de dicha información, le es imposible vigilar con certeza el desempeño del proceso electoral.

La omisión de la responsable de entregar a mi representado información de monitoreo precisa, completa y con la debida exhaustiva (sic) afecta la esfera de derechos de mi representado en cuanto a que lo priva del derecho a vigilar el proceso electoral consagrado en el artículo 34 fracción I del Código Electoral de Michoacán.

Al ser los partidos políticos garantes de los principios que rigen la materia electoral, así como parte integrante del desarrollo del proceso electoral y que dentro de sus atribuciones se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, debe considerarse que mi representado puede y debe acceder a la información del monitoreo que la responsable esta (sic) realizando en forma precisa, completa y exhaustiva, para con ello coadyuvar a garantizar el cumplimiento de la ley.

Las solicitudes de la información del monitoreo fueron presentadas por mi representado el 29 veintinueve de septiembre del presente año, a las cuales recayó la entrega de informes imprecisos, incompletos y sin la debida exhaustividad; así como una respuesta que no cumple con lo solicitado pues dicha información es imprecisa, incompleta y sin la debida exhaustividad, por lo que el partido que represento no ha podido participar en forma correcta en las distintas etapas del proceso electoral.

Lo anterior encentra (sic) su fundamento, en el criterio jurisprudencial siguiente:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- (Se transcribe)

Se viola flagrantemente en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, esos principios constitucionales de CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD, pues de ninguna manera, se ha puesto en conocimiento el monitoreo que la responsable esta (sic) realizando de manera precisa, completa, acorde y exhaustiva.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la omisión de la responsable de entregar información completa acorde a lo solicitado por el partido que reasento (sic), y que consistió en un informe preciso, completo y exhaustivo del monitoreo generado en relación con los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y en (sic) forma (sic) particularmente de (sic) monitoreo generado en relación con los CC. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata Común

a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, Candidato Común a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a partir del 08 ocho de junio al día 29 veintinueve de Septiembre (sic) de 2011 dos mil once, mismo que debería de contener los (sic) siguiente:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de Internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y que contengan propaganda electoral.

Con lo cual se viola en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información, por ser un acto de autoridad que vulnera de manera grave una disposición expresa legal y cierta, señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece claramente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son 6º, 8º, 14, 16; (sic) 17; (sic) 41; (sic) 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 50 fracción VIII, 113 fracción I, XI, XXXIII, XXXIV del Código Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La omisión a dar contestación de manera completa acorde a los oficios presentados por mi representado mediante oficios RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, en los términos señalados en los hechos **DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO**, por parte de los CC. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidente (sic) del Instituto Electoral de Michoacán y José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, contraviene claramente lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece claramente el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como lo establecido en la Ley electoral (sic) del Estado, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

La omisión de proporcionar información precisa, completa y con la debida exhaustividad del monitoreo realizado por esta autoridad durante el desarrollo de (sic) proceso electoral ordinario de 2011, vulnera el derecho de mi representado a vigilar el proceso electoral, ya que al no proporcionarle la información necesaria para el desarrollo de su actividad, hace nugatorio el derecho de vigilar.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su omisión de proporcionar información del monitoreo precisa, completa y exhaustiva a mi representado, se aleja de este principio, ya que está (sic), con su omisión de entregar información completa, violando lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual señala lo siguiente:

Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

La violación a la garantía de petición se integra por varios elementos que a continuación se analizan:

1.- Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el citado numeral, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.

2.- Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.

3.- Los requisitos objetivos de la petición son: I. Que se formule por escrito, II. Que sea pacífica, y III. Que sea respetuosa.

4.- Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son: I. Contestación por escrito al peticionario y II. Emitida en breve término y que la información se completa y acorde a los (sic) solicitado.

Ahora bien en el presente caso, las solicitudes realizadas por mi representado el día 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre, cumplen con los requisitos enunciados en los tres primeros incisos, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de solicitudes viables y adecuadas conforme a Derecho.

Por otra parte, por lo que hace al último de los elementos antes mencionados, resulta innegable que el derecho de petición tiene estrecha correspondencia con la obligación de la autoridad de responder en breve término y con información precisa, completa, exhaustiva y acorde.

Al respecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que para determinar que la información que se entrega sea precisa, completa, exhaustiva y acorde a (sic) que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar que la información que se entrega sea precisa, completa, exhaustiva y acorde a los (sic) solicitado para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

Dada la naturaleza de la importancia y la función que tiene el monitoreo en el presente proceso electoral, y derivado de que los partidos políticos son vigilantes del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, lo procedente es ordenar a la responsable que, atendiendo a la expeditéz(sic) que reclaman los plazos de la materia electoral, en el **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Recurso (sic), dé respuesta a mi representado, entregando un informe de monitoreo que sea preciso, completo, exhaustivo y acorde, de forma tal que vea satisfecho su derecho de petición, informando si cuenta con la documentación solicitada y, en su caso, entregando la misma en el acto.

Tal contestación evitaría la posible conculcación de los derechos de mi representado a conocer de manera precisa, completa, exhaustiva, pronta y expedita del monitoreo que esta autoridad esta (sic) realizando en el proceso ordinario 2011.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente, en los originales de los oficios números RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, con los que se acredita que con fecha 29 veintinueve de Septiembre (sic) de 2011 dos mil once, se solicito (sic) por el partido que represento copia certificada del monitoreo que ha venido (sic) la empresa contratada por esta autoridad, denominada "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.", y que es la encarga (sic) de clasificar y analizar la información relacionada con el proceso electoral ordinario del Estado de Michoacán, el cual deberá de contener un informe preciso, completo y exhaustivo del monitoreo generado en relación con los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y en forma particular el monitoreo generado en relación con los CC. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata Común a la Gubernatura de Michoacán por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y Marko Antonio Cortes (sic) Mendoza, Candidato Común a la Presidencia Municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a partir del 08 ocho de junio al día 29 veintinueve de Septiembre (sic) de 2011 dos mil once, mismo que deberá contener los (sic) siguiente:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de Internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y que contengan propaganda electoral.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente, en el original del oficio sin número, suscrito por el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 03 tres de Octubre (sic) de 2011 dos mil once, mediante el cual entrega información del monitoreo que ese instituto esta (sic) realizando (sic), imprecisa, incompleta y sin la debida exhaustividad al partido que represento, con la que se acredita que el partido que represento no tiene acceso a un monitoreo preciso, completo, exhaustivo y acorde, por lo que la falta de información exhaustiva acerca del monitoreo en cita, impide que el proceso tenga certeza, ya que los partidos no tenemos elementos objetivos para corroborar lo monitoreado por el Instituto Electoral de Michoacán. Ante tal omisión en la entrega de información de monitoreo completa, exhaustiva y acorde a lo solicitado, viola el artículo 6º Constitucional en relación directa con el artículo 34 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de información del monitoreo completa, exhaustiva y acorde para coadyuvar a garantizar el cumplimiento de la ley.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente, en la copia certificada que (sic) 14 catorce informes que se adjuntaron en el oficio sin número, suscrito por el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 03 tres de Octubre (sic) de 2011 dos mil once, mediante el cual se nos entregan dichos informes los cuales contiene (sic) información imprecisa, incompleta y sin la debida exhaustividad, con la que se acredita que el partido que represento no tiene acceso a un monitoreo preciso, completo, exhaustivo y acorde, por lo que la falta de información exhaustiva acerca del monitoreo en cita, impide que el proceso tenga certeza, ya que los partidos no tenemos elementos objetivos para corroborar lo monitoreado por el Instituto Electoral de Michoacán. Ante tal omisión en la entrega de información de monitoreo completa, exhaustiva y acorde a lo solicitado, viola el artículo 6º Constitucional en relación directa con el artículo 34 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de informada (sic) del monitoreo completa, exhaustiva y acorde para coadyuvar a garantizar el cumplimiento de la ley.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido (sic) en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Ordenar a los CC. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidencia (sic) del Instituto Electoral de Michoacán; y José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, que atendiendo a la expeditez(sic) que reclaman los plazos de la materia electoral, en el **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Recurso (sic), entregue un informe de monitoreo preciso, completo, exhaustivo y acorde, de

forma tal que (sic) vea (sic) satisfecho (sic) los derechos de petición y acceso a la información de mi representado.”

QUINTO. Estudio de fondo. De manera previa al estudio de los motivos de agravio esgrimidos por el apelante, se efectúan en concordancia con el criterio que sostuvo este Tribunal en el recurso de apelación TEEM-RAP-045/2011, las aclaraciones siguientes.

De la lectura del escrito de agravios del actor, se desprende que este *no se inconforma con la competencia* del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán quien da respuesta a sus oficios números RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011, el día tres de octubre del dos mil once, por instrucciones de la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán; *ni tampoco formula como pretensión que la respuesta emitida por el citado órgano ejecutivo electoral sea revocada*, independientemente de que los oficios señalados fueron dirigidos a la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Con independencia de lo anterior, es necesario en este fallo señalar lo expresado por el recurrente en su escrito de agravios, y que obra a fojas 23 y 24 de autos, en la parte de **“PRUEBAS”** punto **“3.- DOCUMENTAL.-”**, en que se advierte que no se inconforma con que la información que solicitó del periodo del ocho de junio al veintinueve de septiembre de dos mil once, se le haya proporcionado hasta el veintitrés de ese mes y año; sino que la misma, a su decir no es acorde a lo peticionado, que es imprecisa, incompleta y sin la debida exhaustividad, lo que le impidió ejercer su derecho de vigilancia del entonces proceso electoral dos mil once.

Hechas las precisiones anteriores, debe decirse que como algunos motivos de disenso vertidos por el apelante se encuentran en parte distinta al capítulo de agravios, ello no es obstáculo para que sean analizadas por este Tribunal; por tanto, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso en su conjunto, toda vez que lo trascendente es que todos sean analizados sin importar el orden en que fueron estructurados en el escrito de apelación, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Ahora, cabe decir que del escrito de agravios se advierte que el actor sustancialmente se duele de:

Que se violaron sus derechos de petición y acceso a la información, consagrados en los artículos 8° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de vigilancia del proceso electoral conforme se establece en el artículo 34, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Estado; en razón a que la responsable no le proporcionó la información acorde con lo peticionado, de manera precisa, completa y con la debida exhaustividad.

Dicha información, fue solicitada por el apelante mediante oficios RIEM/165/2011, RIEM/166/2011 y RIEM/167/2011 respecto de los candidatos en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Marko Antonio Cortés Mendoza y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia y a la Gubernatura del Estado respectivamente; así como de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, del periodo comprendido del ocho de junio al veintinueve de septiembre de dos mil once, sobre los informes del monitoreo realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo S.A de C.V.*” del proceso electoral ordinario dos mil once, en relación a:

1. Los medios impresos, como son los diarios, semanarios, revistas o cualquier otra publicación de amplia circulación en el Estado de Michoacán.
2. Los sitios de Internet.
3. Los noticieros y programas con contenido político-electoral, de los canales de televisión concesionada en el Estado.
4. Las salas de cine en el Estado.
5. Las bardas que contengan propaganda electoral.
6. Los anuncios espectaculares que utilicen y que contengan propaganda electoral.

Respecto de la calificación que habrá de darse a los agravios, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que los alegatos expresados en un medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la

resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación; porque no se hizo una correcta interpretación de la misma; o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de lo accionante, a fin de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de la responsable y, proceder, en su caso, a ordenar la reparación del derecho transgredido.

Así, para tener por debidamente configurados los agravios, es necesario que los actores expresen claramente la causa de pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo del escrito de demanda; sin embargo, los motivos de inconformidad que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, siendo indispensable su expresión, ya que no es posible analizar oficiosamente si la resolución combatida vulnera o no algún precepto constitucional o legal; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes.

Atento a lo anterior los motivos de inconformidad resultan **INOPERANTES**, ya que de la simple confrontación de lo argumentado por la autoridad responsable en el acto combatido, con lo que sostiene el enjuiciante, se evidencia que los agravios no combaten los fundamentos ni razonamientos expuestos por la responsable.

En efecto, el accionante sólo vierte afirmaciones de carácter genérico que no atacan en lo sustancial, los razonamientos expuestos por la responsable respecto de la información que ésta le entregó, y al no ser claro y preciso el actor al manifestar su causa de pedir en la totalidad de los agravios que plantea, por no señalar con precisión el porqué la información atinente no es completa, precisa y no especificar en qué estriba la falta de exhaustividad de que se duele; y tampoco otorgar razonamientos del por qué la información proporcionada le impide ejercer el derecho de vigilancia del proceso electoral que a su favor consagra el artículo 34 fracción I del entonces vigente Código Electoral del Estado, y de por qué se le violaron los derechos de petición y acceso a la información, es evidente que no se cuenta con elementos para emprender un estudio de fondo, esencialmente porque la carga procesal recae en el actor, y por ello en su escrito de inconformidad debió expresar

razonablemente en qué consiste lo incompleto, impreciso y la falta de exhaustividad de la información atienten y la relación vía consecuencia que le impide ejercer el derecho de vigilancia de que se duele, así como la consonancia de lo anterior con la violación a los derechos fundamentales referidos; fundamentalmente que no es posible analizar oficiosamente si el oficio combatido vulnera o no algún precepto constitucional o legal del actor.

Ahora bien, el artículo 8° de la Constitución Federal consagra el derecho genérico de petición; y su artículo 6° el de acceso a la información; ambos son fundamentales y se vinculan en la medida que garantizan a las personas físicas o jurídicas el que puedan realizar solicitudes a las autoridades y a la vez obligan a éstas a dar respuesta a lo solicitado, de manera que éstos derechos se unen en la medida en que la petición que sobre determinada información se realiza, la misma se proporcione mediante la respuesta que se dé, entregando de manera completa, veraz y oportuna la que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad; pero además el derecho de acceso a la información es inseparable de los derechos sustantivos dado que los instrumentos jurídicos o documentos que se obtienen a través de la petición que se formula constituyen la información que debe entregar la autoridad la que puede servir para ejercer otro derecho.

Así, los derechos de petición, información y los derechos sustantivos como de vigilancia del proceso electoral están vinculados entre sí, de la siguiente forma:

La información que se pidió y en su momento se otorgó se vincula con los instrumentos, es decir con los documentos que se pretenden obtener para cumplir o llevar a cabo el ejercicio de otro derecho; o sea, uno de orden sustantivo, de modo que al afirmar el inconforme que se le violaron estos derechos, sin vertir razonamientos sustanciales de por qué se le trasgreden impide a este tribunal abordar el estudio respectivo, lo que torna inoperante el agravio alegado en este sentido, teniendo aplicación al respecto la Tesis aislada con número de registro 182039, 9ª Época T.C.C. y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, del rubro siguiente:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los planteamientos de agravio expresados por el partido actor, lo procedente debe ser confirmar el oficio impugnado, así con base en lo en este fallo expuesto y fundado además en los artículos 17 del Pacto Federal; 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 275 y 278 fracción XII, del Código Electoral del Estado en vigor; y, 3, fracción II, inciso b), 4, 29, 46 fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en vigor, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio sin número de tres de octubre de dos mil once, emitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual por instrucciones de la Presidenta de dicho Instituto, hizo entrega al apelante, de los informes del monitoreo de medios solicitados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte apelante, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las doce horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS****ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA****MAGISTRADO****JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****OMAR CÁRDENAS ORTÍZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-044/2011, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García en cuanto Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión pública del día de hoy, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **confirma** el oficio sin número de tres de octubre de dos mil once, emitido por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual por instrucciones Presidenta de dicho Instituto, hizo entrega al apelante, de los informes de monitoreo de medios solicitados." la cual consta de 21 fojas incluida la presente. Conste -----